----En la ciudad de Trelew, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. D. C. c/ P. B. S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley (Expte. N° 145 – Año 2020)”** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 119. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----

----I. Antecedentes de la causa:----------

----La actora inició demanda laboral contra su empleadora en procura del cobro de dos rubros que consideraba adeudados: (i) Adicional por manejo de dinero (art. 30 CCT 130/75); y (ii) Deficiente liquidación del adicional por “Zona Desfavorable” del art. 20 del CCT 130/75. Reclama este adicional sobre el “adicional por función”.----------

----A fs. 84 las partes acordaron el pago de $60.000 en concepto de fallo de caja y que el adicional previsto en el art. 30 del CCT 130/75 comenzaría a liquidarse en los recibos de haberes a partir de diciembre de 2019. La demandada asumió el pago de las costas y convinieron, en concepto de honorarios por la representación letrada de la actora, el pago del 20% del monto acordado. Acordaron también que el segundo objeto de reclamo, referido a la liquidación de zona desfavorable sobre el adicional por función, fuera resuelto como cuestión de puro derecho. Este acuerdo fue homologado mediante Sentencia Interlocutoria Nº 300/2019 obrante a fs. 86/87. El juez, al homologar el convenio, advirtió que los honorarios acordados a favor de los letrados intervinientes por la parte actora eran inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7º bis de la ley de aranceles (8 ius) y los estableció en dicho piso, esto es, en la suma de $17.379,20 más IVA.----------

-------II. La sentencia de primera instancia:----------

----A fs. 93/96vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por M. del C. A. en contra de P. B. S.A. por la liquidación del adicional de zona desfavorable sobre el concepto “adicional por función”. Intimó a la demandada a abonar a la actora en el plazo de dos días la suma de $13.906,90 con más los intereses establecidos en el considerando respectivo (tasa pasiva que percibe el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento desde que cada suma es debida, con capitalización desde la notificación de la demanda). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----Para decidir de este modo afirmó que en el caso no se discute que la actora haya percibido el “adicional por función”, cuya creación y denominación se atribuye tan solo a la patronal. Agrega que nada importa, respecto del objeto de la discusión, que el mismo se encuentre dentro de los adicionales establecidos en el convenio mercantil. Advierte

que dicho adicional encubre, nada más y nada menos, que un beneficio salarial que no puede vincularse a un adicional por manejo de valores (pese a su denominación) tal como lo prevé el art. 30 del citado convenio para excluirlo del cálculo del adicional por zona. En conclusión resuelve que de conformidad con lo establecido por el art. 20 del CCT 130/75 y en el entendimiento que el “adicional por función” se trata simplemente de un beneficio salarial que no puede sustraerse del concepto de remuneración, corresponde hacer lugar al reclamo de la parte actora. Consecuentemente hizo lugar al reclamo del pago del adicional por zona desfavorable sobre el rubro “adicional por función”, condena que fijó en la suma de $13.906, con más los intereses a tasa pasiva que percibe el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento desde que cada suma es debida, con capitalización desde la notificación de la demanda.----------

----III. Los agravios de las partes:----------

----Ambas partes recurrieron la sentencia. La parte actora lo hizo a fs. 97 y la demandada a fs. 98. A fs. 100/101vta. obran los agravios expresados por la parte actora, respondidos por la demandada a fs. 108/109vta. A fs. 102/106vta. obran los agravios expresados por la demandada, no respondidos por la actora.----------

----La parte actora se agravia exclusivamente por la tasa de interés aplicada en la sentencia. Entiende que la decisión de aplicar la tasa pasiva de interés resulta regresiva, contraria al orden público laboral y, además, significa un cambio absoluto en la jurisprudencia de su juzgado y de la Cámara de Apelaciones. Agrega que la decisión resulta arbitraria por no haber sido fundada. Solicita se revoque la sentencia en este aspecto.----------

----La parte demandada afirma en sus agravios que el juez se equivocó en la aplicación del art. 20 CCT 130/75. Afirma que la empleadora, a pesar de que la LCT no especifica el pago de adicionales, en el marco de las facultades del art. 34 CCT 130/75 decidió otorgar el “adicional por función” de forma remunerativa y en reconocimiento al esfuerzo extra de los empleados. Afirma que la parte actora no solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 20 CCT 130/75 y que, consecuentemente, debe aplicarse. Sostiene —como lo hizo al contestar demanda— que el adicional por “zona desfavorable” instituido en el art. 20, que contempla un aumento del 20% sobre las remuneraciones establecidas en el CCT 130/75, no alcanza al “adicional por función” atento no estar instituido en el CCT 130/75. Dice que el juez de grado confundió los adicionales “fallo de caja”, “adicional por función” y “zona desfavorable” así como también los dos objetos que dieron origen al reclamo de la actora. Afirma que actualmente la demandada abona a la actora el adicional por “fallo de caja” y el “adicional por función”, y a ambos, por lo dispuesto en el CCT 130/75, no les corresponde el adicional por “zona desfavorable”. Sostiene, reiterando lo expuesto anteriormente, que el adicional por “zona desfavorable” instituido en el art. 20, que contempla un aumento del 20% sobre las remuneraciones

establecidas en el CCT 130/75, no alcanza al “adicional por función” atento a no estar instituido en el CCT 130/75. Solicita se revoque el fallo y se desestime la demanda.------

----IV. Trataré en primer lugar el recurso de la demandada por estar referido al fondo de la cuestión debatida y luego el de la actora por tratarse de los accesorios del capital.----

----Adelanto que, en mi opinión, asiste razón a la demandada en su planteo. La única cuestión a decidir es si corresponde el pago del adicional por “zona desfavorable” sobre el rubro salarial “adicional por función”. Entiendo que la respuesta se encuentra en el texto del art. 20 CCT 130/75: “El trabajador comprendido en esta Convención Colectiva, que se desempeñe en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur, recibirá un aumento del 20% sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio, correspondiéndole al trabajador de las provincias de Río Negro y de Neuquén un aumento del 5% sobre las remuneraciones establecidas en el mismo. Este beneficio no alcanza a los adicionales por manejo de valores instituidos en el Art. 30” (el subrayado me pertenece) y en las demás disposiciones del mencionado convenio.----------

----Encuentro claro en la redacción del artículo 20 del convenio que el 20% de zona desfavorable se aplica sobre “*las remuneraciones establecidas en el presente convenio*” (con la excepción del art. 30). Y, en cuanto al “adicional por función”, no resultó controvertido en autos que se trata de un adicional remuneratorio abonado regularmente por la empleadora pero no previsto en el CCT 130/75.---------- ----------

----Lógica consecuencia de lo antes expuesto es que, tal como afirma la demandada, no corresponde el pago del adicional por “zona desfavorable” sobre el “adicional por función” por tratarse de un rubro remunerativo no previsto en el CCT 130/75.----------

----En cuanto a la jurisprudencia citada por la actora en sustento de su reclamo, creo necesario aclarar —a fin de evitar confusiones— que se trataba de un caso no encuadrado en el CCT 130/75 de modo que lo resuelto en aquella ocasión en modo alguno puede trasladarse a lo que debe decidirse en este caso.----------

----Por lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de la demandada, rechazar la demanda interpuesta por la actora y dejar sin efecto la condena al pago del adicional por “zona desfavorable” sobre el rubro “adicional por función”.----------

----En virtud de la solución que propongo, y dado que los intereses son accesorios del capital, resulta innecesario dar tratamiento al recurso de la parte actora.----------

----V. Conclusión: Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio de la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia en cuanto hizo lugar al reclamo del pago del adicional de zona desfavorable sobre el concepto “adicional por función”.------
En el marco de lo dispuesto por el art. 282 CPCC corresponde readecuar las costas y honorarios de la sentencia de primera instancia. En la presente causa se debatió la aplicación de un adicional convencional cuyo texto no establece taxativamente cuáles

son los rubros remunerativos sobre los cuales debe aplicarse —extremo que quedó plasmado de manera clara tanto en las posturas de las partes como en la decisión tomada en el grado—. Esta circunstancia me lleva a proponer al acuerdo imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69 segundo párrafo CPCC).--------

----En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la demandada, propongo regular, por las tareas cumplidas en la primera instancia, considerando la extensión, mérito, trascendencia, resultado y mínimos legales, los del Dr. E. D. en 30 ius y los de los Dres. L. B. y P. S., en conjunto, en 20 ius, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------

----En cuanto a los honorarios generados en esta instancia, teniendo en consideración la calidad, resultado y complejidad de los trabajos profesionales cumplidos, así como también los mínimos legales, propongo que los correspondientes al Dr. E. D. se regulen en 11 ius y los del Dr. L. B. en 8 ius (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).---

----Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

----I. --En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora y por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

---II. En primer lugar analizaré el recurso articulado por la demandada. A tal fin, es preciso señalar que en la sentencia recurrida el Juez de Primera Instancia indicó que el “adicional por función” que abona la demandada se encuentra alcanzado por incremento por “zona desfavorable” previsto en el art. 20 del CCT 130/75, el que establece que los trabajadores que se desempeñan en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur deben percibir por dicho concepto el 20% sobre las remuneraciones establecidas en el referido convenio colectivo.----------

----Al cuestionar el fallo, la demandada básicamente plantea que el criterio del magistrado de grado es equivocado y que el incremento por zona desfavorable no debe aplicarse sobre “adicional por función” que abona a sus empleados, por no estar el mismo previsto en el mencionado Convenio Colectivo de Trabajo.----------

---Anticipo que coincido con la colega preopinante en tanto entiende que asiste razón a la accionada recurrente y precisa que del C.C.T. N° 130/75 surge con claridad que el 20% por zona desfavorable se aplica respecto de los rubros remuneratorios establecidos en el convenio colectivo, con excepción de las sumas que corresponden a la denominada compensación por fallo de caja. En otras palabras, el adicional en cuestión, con la excepción referida, solo se calcula respecto de las remuneraciones fijadas en el convenio colectivo, así claramente surge de los artículos 20 y 30 del mismo, en tanto éstos expresamente establecen que el adicional por zona consiste en un porcentaje que se

calcula “sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio” y que quienes perciban compensación por fallo de caja “no tendrán los incrementos establecidos en el Art. 20”.----------

----Al respecto, es oportuno puntualizar que a los efectos de interpretar y fijar los alcances de las cláusulas normativas de un convenio colectivo de trabajo, como sin duda lo es el art. 20 del C.C.T. 130/75, debe aplicarse el método de interpretación de las leyes. Es decir, en primer lugar debe tenerse en cuenta su texto y sus palabras, y cuando éstos son claros y terminantes debe estarse a su sentido literal, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación (conf. doct. art. 2 Cód. Civil y Comercial). ----------

----Por lo apuntado, las sumas y retribuciones adicionales no fijadas en la norma convencional y que exceden las remuneraciones previstas en la misma, como sostiene la demandada, no se encuentran alcanzadas por el adicional por zona. Siendo ello así, no corresponde calcular el incremento del 20% por “zona desfavorable” sobre el “adicional por función”, por tratarse éste de un rubro no previsto en C.C.T. 130/75. -------

----III. Por lo expuesto en el considerando precedente, postulo receptar el recurso de la demandada y revocar la sentencia recurrida en tanto condena al pago del incremento por “zona desfavorable” sobre el rubro “adicional por función”. ----------

----En razón de entender que los agravios de la demandada deben prosperar, el recurso de la actora deviene en una cuestión abstracta a cuyo respecto no corresponde emitir pronunciamiento alguno, como se indica en el voto precedente. ----------

----Como propongo revocar la sentencia, conforme lo dispuesto por el art. 282 CPCC corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia y fijar las de alzada. Al respecto, también coincido con la Dra. Spoturno en tanto propone que las costas de ambas instancias se impongan por su orden, ello en virtud de debatirse en autos aplicación de un adicional salarial que el convenio colectivo no establece de manera taxativa a que rubros remunerativos se aplica (art. 69 segundo párrafo CPCC).-

----En cuanto a los honorarios de los letrados de las partes, por las tareas de primera y de segunda instancia, deben regularse como propone la nombrada magistrada ello conforme a la extensión, calidad, resultado de los trabajos efectuados y mínimo legal vigente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Sporturno expresó:----------

----Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

----A) REVOCAR la sentencia apelada dejando sin efecto la condena al pago del adicional por zona desfavorable sobre el concepto “adicional por función”.----------

---B) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.----------

----C) REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia los honorarios del Dr. E. D. en 30 ius y los de los Dres. L. B. y P. S., en conjunto, en 20 ius, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.----------

----D) REGULAR los honorarios de alzada al Dr. E. D. en 11 ius y al Dr. L. B. en 8 ius.---

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

----Trelew, 29 de octubre del año dos mil veinte.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR la sentencia apelada dejando sin efecto la condena al pago del adicional por zona desfavorable sobre el concepto “adicional por función”.----------

---IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.----------

----REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia los honorarios del Dr. E. D. en 30 ius y los de los Dres. L. B. y P. S., en conjunto, en 20 ius, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.----------

----REGULAR los honorarios de alzada al Dr. E. D. en 11 ius y al Dr. L. B. en 8 ius. ------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**----REGISTRADA BAJO EL N° 38 DE 2020 – SDL - CONSTE. ----------**